



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

NPSGR4-01

El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en uso de la potestad que le confiere el artículo 61 de la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana, acuerda emitir las:

**NORMAS PARA LA TENENCIA Y LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS
EXTRAORDINARIOS DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA**

**CAPITULO I
OBJETO Y SUJETOS**

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer los criterios para la conservación, autorización de prórrogas y liquidación de los activos extraordinarios de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas son las Sociedades de Garantía Recíproca que menciona la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana.

En el texto de estas Normas la expresión “Ley”, se refiere a la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana; “Superintendencia” a la Superintendencia del Sistema Financiero y “Sociedades o Sociedad de Garantía” a las Sociedades de Garantía Recíproca.

**CAPITULO II
PLAZO DE TENENCIA**

Art. 3.- Los activos extraordinarios de las Sociedades de Garantía deben liquidarse en un plazo de dos años, a partir de la fecha de adquisición. En casos debidamente justificados, este plazo puede prorrogarse hasta por ciento ochenta días.

Los activos extraordinarios que hayan cumplido el plazo de dos años de haber sido adquiridos o su prórroga, sin haberse liquidado, deberán provisionarse como pérdida en la contabilidad de la Sociedad de Garantía, por el total de su valor.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA CONCEDER PRÓRROGA

Art. 4.- Las Sociedades de Garantía deberán presentar a la Superintendencia solicitud escrita para obtener prórroga para la tenencia del activo extraordinario, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo de dos años establecidos en la Ley. La solicitud deberá contener:

- a) Descripción completa del bien;
- b) Fecha de adquisición;
- c) Costo de adquisición, valor según los registros contables y precio de venta determinado por la Sociedad de Garantía;
- d) Detalle de las gestiones de venta realizadas en los últimos doce meses, debidamente comprobadas;
- e) Nombres de los interesados y los precios ofrecidos en los últimos doce meses; y
- f) Razones que justifiquen la prórroga, debidamente documentadas.

Las solicitudes que no llenen los requisitos anteriores o que no demuestren gestiones de venta por más de un método de venta, serán rechazadas por el Superintendente.

La Superintendencia podrá requerirles información adicional, cuando lo estime pertinente.

Art. 5.- La amplitud de la prórroga dependerá de las causales que dificulten la comercialización del activo, para lo cual se acompañarán las justificaciones del caso.

Art. 6.- Una vez admitida la solicitud de prórroga con la información completa, la Superintendencia deberá resolver en el plazo de sesenta días.

Art.7.- Si la resolución a la solicitud de prórroga fuere negativa o el plazo del vencimiento de la prórroga hubiere expirado sin haberse realizado el bien, la Sociedad de Garantía estará obligada a provisionarlo como pérdida en su contabilidad y a venderlo en pública subasta dentro de los tres años siguientes a la fecha en que expiró el plazo de tenencia.

CAPITULO IV VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Art.8.- La Sociedad de Garantía que no haya realizado su activo extraordinario en cualquiera de los plazos señalados en el inciso segundo del artículo 3 de las presentes Normas, deberá venderlo en pública subasta en los tres años siguientes a la fecha en que haya expirado el plazo. La primera subasta se efectuará dentro de los primeros tres meses después de vencido el plazo de tenencia. En caso de que no se presentaren postores, las subastas se repetirán a más tardar cada tres meses, o seis meses en el caso de inmuebles, tomándose como

base para estas nuevas subastas un precio que cada vez será menor que el anterior, en un monto porcentual de hasta el veinte por ciento.

Previo a las subastas, deberá publicarse un aviso en dos periódicos de circulación nacional, en los que se expresará claramente el lugar, día y hora en que se realizarán éstas, el valor que servirá de base a las mismas, una breve descripción del bien y su ubicación, si se tratare de un inmueble. Dicha publicación deberá realizarse por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la subasta.

En esta misma publicación deberán mencionarse las condiciones de venta.

Art. 9.- El valor que servirá de base para iniciar la subasta será el valor real de los activos, según lo haya estimado la propia institución.

Art. 10.- La Sociedad de Garantía deberá comunicar a la Superintendencia, por lo menos con diez días hábiles de anticipación, la fecha, hora y lugar en donde se llevará a cabo la subasta pública. La comunicación antes mencionada deberá contener:

- a) Fotocopias de las publicaciones del aviso a que se refiere el artículo 8 de las presentes Normas;
- b) Descripción del bien o bienes a subastar;
- c) Precio base de la subasta y valor según los registros contables;
- d) Nombre del expropietario del bien; y
- e) Detalle de las subastas fallidas, si las hubiese.

El proceso deberá efectuarse en presencia de un delegado de la Unidad de Auditoría Interna y otro que represente a la Unidad Jurídica y, si la Superintendencia lo estima conveniente, designará a uno o más delegados para supervisar tal evento.

Al finalizar el evento, se levantará un acta en la que conste el lugar, día, hora y demás aspectos relacionados con la subasta, indicando las generales del comprador. El acta será firmada por los representantes de la Sociedad de Garantía y el comprador. Los delegados de Auditoría Interna de la Sociedad de Garantía y de la Superintendencia solamente deberán preparar un informe adjuntando copia del acta.

En los cinco días hábiles siguientes, la Sociedad de Garantía deberá remitir a la Superintendencia, copia certificada del acta.

Art. 11.- Si después de realizada una subasta fallida, pero antes de que transcurran tres meses, o seis en el caso de inmuebles, apareciere un comprador que ofreciere una suma igual o mayor al valor que sirvió de base para dicha subasta, la Sociedad de Garantía podrá vender el bien sin más trámite al precio de la oferta.

Art. 12.- En caso de que la Superintendencia detectare irregularidades en el proceso de subasta podrá requerir la repetición de dicho proceso, siempre y cuando no se hubiese vendido el respectivo mueble o inmueble.

En caso de que por cualquier causa la subasta sea fallida, también deberá levantarse acta en la que se señalarán los incidentes del caso y que deberán suscribir los representantes de la Sociedad de Garantía, excepto los delegados de auditoría interna.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSERVACIÓN DE BIENES O DONACIONES

Art. 13.- En caso de que una Sociedad de Garantía desee conservar un activo extraordinario para su propio uso o lo destine para fines culturales o beneficio de la comunidad, deberá presentar solicitud por escrito a la Superintendencia, por lo menos treinta días antes de que venza el plazo de dos años de tenencia o de su prórroga. A dicha solicitud deberá adjuntar los antecedentes relativos al bien y la justificación del uso que se dará al mismo.

Art. 14.- De igual manera que en las solicitudes de prórroga, estas peticiones serán resueltas en un período no mayor de sesenta días, contados a partir de la recepción de la solicitud a entera satisfacción de esta Superintendencia.

Art. 15.- De ser resuelto favorablemente lo solicitado, deberá procederse al traslado contable del bien, acreditando la cuenta en la que se encontraba contabilizado el activo extraordinario, con cargo a la cuenta de activos para uso de la institución o una cuenta de gastos si se tratare de una donación, según corresponda, y de acuerdo con el Manual de Contabilidad para las Sociedades de Garantía Recíproca.

CAPITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Art. 16.- Lo no previsto en las presentes Normas será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Art. 17.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del uno de noviembre de dos mil tres.

(Aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en la sesión CD - 42/03 de fecha 08 de octubre de dos mil tres.)